

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: TEED-JDC-049/2022Y
TEED-JDC-057/2022, ACUMULADOS**

**ACTORES: MARIO CAMPOS RAMÍREZ
Y ALBERTO GAYTÁN GARCÍA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

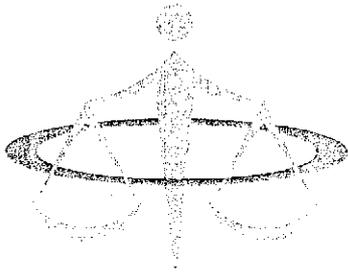
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que: **a) decreta** la acumulación del juicio ciudadano TEED-JDC-057/2022 al diverso TEED-JDC-049/2022; y, **b) desecha** las demandas de los juicios ciudadanos de referencia, interpuestas de manera respectiva por Mario Campos Ramírez y Alberto Gaytán García, a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la planilla al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, en el actual proceso electoral local, así como el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG58/2022	Acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos
------------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

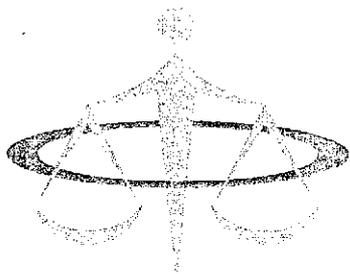
TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

	Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

renovarse al titular del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del Estado.¹

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

3. Convocatoria interna de Morena. El tres de enero, el CEN emitió la convocatoria relativa al proceso interno de selección de las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.²

4. Solicitud de registro de coalición. Con fecha nueve de enero de dos mil veintidós³, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de candidaturas relativas a treinta y ocho ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

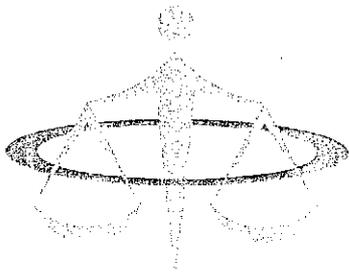
5. Aprobación del convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el citado convenio de coalición.

6. Solicitudes aprobadas en el proceso interno de Morena. El veintinueve de marzo, fueron publicadas en la página electrónica oficial de

¹ Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² La cual se advierte sufrió ajustes en fechas diez de febrero y veintiocho de marzo. Tal y como se advierte del siguiente enlace electrónico: <https://morena.si/electoral/>

³ A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

Morena, las relaciones de registros aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, dentro del marco del actual proceso electoral local.

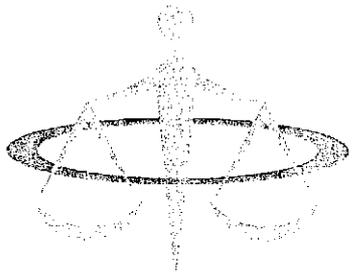
7. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, correspondiente a los municipios de: Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiario, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas.

8. Acuerdo impugnado. En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*.

9. Medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo descrito que el punto que antecede, el trece de abril fueron interpuestos los presentes medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Actor	Presentado ante	Fecha y hora
Juicio ciudadano	Alberto Gaytán García	Consejo General (vía correo electrónico, remitido por el Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango)	Trece de abril, a las 21:34horas
Juicio ciudadano	Mario Campos Ramírez	Consejo General (vía correo electrónico, remitido por el Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango)	Trece de abril, a las 21:46horas

10. Publicitación. Una vez que el Consejo General recibió los señalados medios impugnativos, los publicitó en el término legal de setenta y dos horas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

11. Recepción de expedientes. El diecisiete y dieciocho de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes indicados al rubro, así como los correspondientes informes circunstanciados, en el orden siguiente:

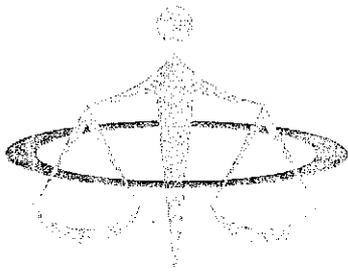
Medio de impugnación	Actor	Fecha y hora
Juicio ciudadano	Mario Campos Ramírez	Diecisiete de abril, a las 22:50 horas.
Juicio ciudadano	Alberto Gaytán García	Dieciocho de abril, a las 10:00 horas.

12. Turno. Mediante sendos proveídos dictados en fecha dieciocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los respectivos expedientes, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, conforme a lo siguiente:

Expediente	Actor
TEED-JDC-049/2022	Mario Campos Ramírez
TEED-JDC-057/2022	Alberto Gaytán García

13. Radicación. Mediante sendos proveídos de fecha veintinueve de abril, el magistrado instructor, radicó las respectivas demandas y, al advertir que los ciudadanos actores -de manera respectiva-, además de haber señalado al Consejo General como autoridad responsable, también lo hicieron respecto de diversas autoridades intrapartidista de Morena, ordenó remitir a las mismas, copia certificada de las constancias que integraban los presentes de referencia, para que realizaran el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

14. Recepción de informes de las autoridades intrapartidistas. En fechas cuatro, seis y diez de mayo, fueron recibidos en este Tribunal Electoral -vía correo electrónico y físicamente-, los correspondientes informes circunstanciados rendidos por las autoridades intrapartidistas de Morena, señaladas como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

15. Proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo que establece el artículo 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

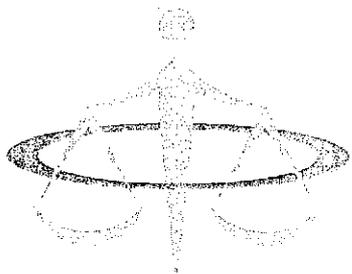
Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y VII, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este Tribunal es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra de actos y resoluciones de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales, y no se encuentren apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si a través de los presentes medios impugnativos se controvierten actos y/u omisiones atribuidos a Morena dentro de su proceso interno de selección de candidaturas a integrar la planilla correspondiente al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, así como el Acuerdo IEPC/CG58/2022; por considerar los actores que vulneran sus derechos político-electorales, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dichas impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en los actos reclamados y sus emisoras son las mismas autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

responsables, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es decretar **LA ACUMULACIÓN** del expediente TEED-JDC-057/2022 al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-049/2022, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracción V y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. DESECHAMIENTO

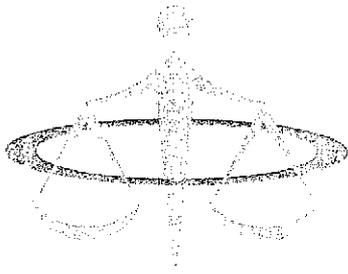
1. Decisión

Las demandas radicadas en los expedientes al rubro citado, se deben desechar, en atención a que los ciudadanos actores carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos impugnados.

2. Justificación de la decisión

En principio, es oportuno señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos aspectos, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

Desde esa perspectiva general, puede hablarse de interés jurídico, legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido⁴ que a diferencia del interés jurídico directo -del que se hablará más adelante-, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

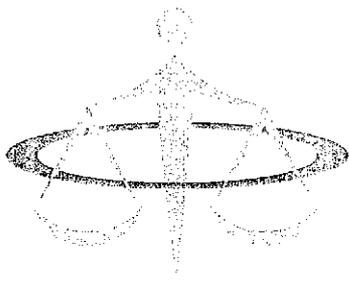
Para la Suprema Corte⁵, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)⁶, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo -también para el caso del juicio de amparo- consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico,

⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018. Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00236-2018>

⁵ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, con el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

⁶ De rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En esa tesitura, puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido al interés simple⁷ como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Ahora bien, por regla general, **en materia electoral solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.**

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido⁸ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

⁷ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

⁸ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

Con esto se cumple el requisito de procedencia en comento, lo que, en principio, resulta suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión aparte es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

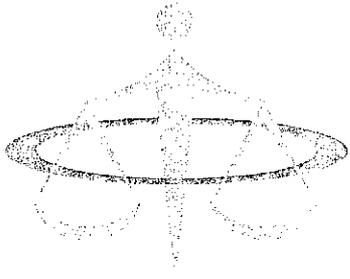
En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, **es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.**

Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Por ello, en términos de lo previsto en el artículo 56, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio ciudadano es el medio de control constitucional idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente, así como para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los municipios.

Además, es el medio idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, **es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

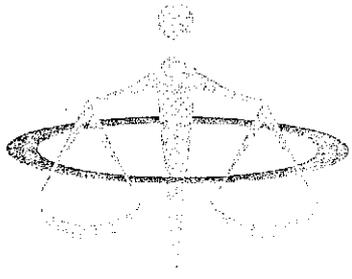
Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, **cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.**⁹

Con relación al interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio¹⁰ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características

⁹ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultable en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCI%c3%93N,TUITIVA,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO,LA,MILITANCIA,PUEDE,EJERCERLA,PARA,IMPUGNAR,ACTOS,O,RESOLUCIONES,EMITIDOS,POR,LOS,%c3%93RGANOS,INTRAPARTIDISTAS,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,DE,LA,REVOLUCI%c3%93N,DEMOCR%c3%81TICA\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCI%c3%93N,TUITIVA,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO,LA,MILITANCIA,PUEDE,EJERCERLA,PARA,IMPUGNAR,ACTOS,O,RESOLUCIONES,EMITIDOS,POR,LOS,%c3%93RGANOS,INTRAPARTIDISTAS,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,DE,LA,REVOLUCI%c3%93N,DEMOCR%c3%81TICA))

¹⁰ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,NACIONALES,PUEDEN,DEDUCIR,ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS,CONTRA,LOS,ACTOS,DE,PREPARACI%c3%93N,DE,LAS,ELECCIONES>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

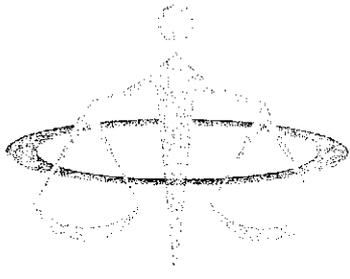
definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por tal motivo, se considera que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa línea, la Sala Superior sostiene¹¹ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de

¹¹ En la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR." Consultable en la página electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS.,ELEMENTOS,NECESARIOS,PARA,QUE,LOS,PARTIDOS,POLITICOS,LAS,PUEDAN,DEDUCIR>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

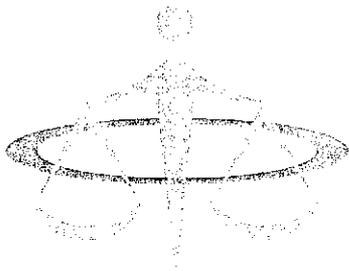
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando **quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹² o que histórica y estructuralmente

¹² Jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,PARA,IMPUGNAR,LA,VIOLACI%c3%93N,A,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONALES,LO,TIENEN,QUIENES,PERTENECEN,A,UN,GRUPO,EN,DESVENTAJA,A,FAVOR,DEL,CUAL,SE,ESTABLECEN>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

han sido objeto de discriminación¹³, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹⁴, entre otros supuestos.¹⁵

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercerla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En tanto que, como ya se mencionó, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación

¹³ Jurisprudencia 8/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR." Consultable en:

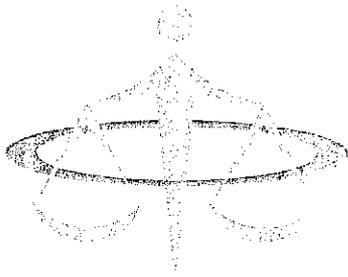
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO.,LAS,MUJERES,LO,TIENEN,PARA,ACUDIR,A,SOLICITAR,LA,TUTELA,DEL,PRINCIPIO,CONSTITUCIONAL,DE,PARIDAD,DE,G%c3%89NERO,EN,LA,POSTULACI%c3%93N,DE,CANDIDATURAS,A,CARGOS,DE,ELECCI%c3%93N,POPULAR>

¹⁴ Tesis XXX/2012 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=LOS,DI,PUTADOS,TIENEN,INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,PARA,PROMOVERLO,CONTRA,LA,OMI,SI%c3%93N,DE,ELEGIR,A,LOS,CONSEJEROS,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL>

¹⁵ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)." Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LOS,MILITANTES,PUEDEN,CONTROVERTIR,RESOLUCIONES,DE,LA,AUTORIDAD,ADMINISTRATIVA,ELECTORAL>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, para este órgano jurisdiccional cobra sentido la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legítimo de los promoventes, en virtud de que los ciudadanos Mario Campos Ramírez y Alberto Gaytán García, no acreditan estar en posición de que los actos y/u omisiones que controvierten puedan afectar su esfera de derechos, ya sea de forma directa o colectiva.

Se llega a tal conclusión, pues, en primer término, los actores omitieron comprobar su participación en el proceso de selección de candidaturas de Morena, ello al no haber adjuntado medio de prueba alguno que acreditara sus respectivos registros como aspirantes a alguna de las candidaturas por las que se ostentan participantes.

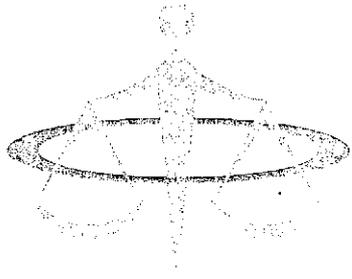
Esto es así, ya que, si bien los actores refieren dichos registros en sus respectivas demandas, lo cierto es que del análisis de las constancias que obran en los autos de los respectivos expedientes, es posible concluir que de ninguna manera acreditan su dicho, pues no obra elemento alguno que lo corrobore.

Ello, a pesar de que los ahora actores anunciaron tal prueba en sus respectivos escritos de demanda, al tenor idéntico y siguiente:

“PRUEBAS

I.- Documental, consistente copia de los acuses de registro respectivos bajo los folios 101709 y 101741 y la confirmación de registro con folio 8UBM9NR6, expedidas por MORENA.”

En ese sentido, si bien se advierte que ofrecieron dichas probanzas, lo cierto es que, no fueron aportadas a los juicios de referencia; omitiendo con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

ello, acreditar su interés jurídico¹⁶, incumpliendo así con la carga probatoria que les corresponde, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, que claramente señala que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, ya que aportar dichas probanzas, a juicio este órgano jurisdiccional, no era imposible para los accionantes, dado que de acuerdo a la convocatoria al referido proceso interno de selección, el registro de aspiraciones se haría en línea a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app/>.¹⁷

Motivo por el cual, los ahora impugnantes podían fácilmente acreditar las supuestas solicitudes de registro como aspirantes, obteniendo fotografías o impresiones de los diversos pasos a seguir en el referido portal, o bien, a través de algún otro medio idóneo para demostrar el referido extremo; circunstancia que no aconteció en la especie.¹⁸

Por otra parte, los actores se ostentan como militantes de Morena, y con tal carácter, les podría corresponder un interés difuso para controvertir actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas¹⁹, así como el acuerdo de registro que impugnan.²⁰

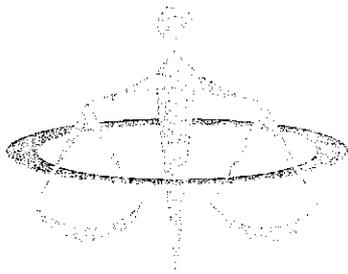
¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver los diversos medios de impugnación siguientes: ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-189/2021.

¹⁷ Lo cual se advierte de la base primera de la referida convocatoria, consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto en el juicio ciudadano de clave ST-JDC-189/2021. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0189-2021.pdf>

¹⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 10/2015, de rubro: **"ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**

²⁰ Al respecto, se considera aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2012, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"**, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS

Sin embargo, si bien los ciudadanos actores ofrecen como medio de prueba la documental consistente en el padrón de militantes de Morena²¹, lo cierto es que del contenido de dicho instrumento, se no advierte registro alguno que los acredite con tal carácter.

Aunado a que las autoridades intrapartidistas señaladas como responsables, no les reconocen la calidad de militantes, por el contrario, en sus respectivos informes circunstanciados, hacen valer la falta de interés de los promoventes, manifestando que no acreditan su calidad de militantes, así como que tampoco el carácter de participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de referencia.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada, los ciudadanos actores carecen de interés jurídico y legítimo en las presentes causas, al no acreditar su calidad de participantes en el proceso interno de selección controvertido, así como tampoco el carácter de militantes de Morena.

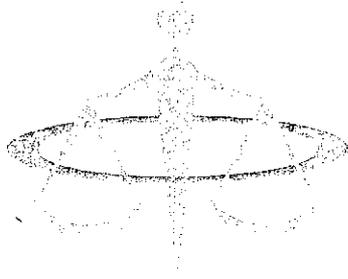
De ahí que se estime procedente **desechar** las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos de claves TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TEED-JDC-057/2022 al diverso TEED-JDC-049/2022. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

²¹ Consultable en: <https://morena.si>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-049/2022 y TEED-JDC-057/2022,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas recaídas en los expedientes **TEED-JDC-049/2022** y **TEED-JDC-057/2022**.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a los promoventes, tercero interesado y demás interesados; y, por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29, numeral 6; 30, 31 y 61, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**